

*Fallusio* Febrero 6 de 1892 170

# PENITENCIARIA DE LIMA



## TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Juan C. Piña* FILIACION N.º 1156 CELDA N.º 3

Delito *Doble homicidio*

Pena *quince años*



Comienza la condena *Agosto 1.º de 1886*

Termina la condena el *1.º de Agosto 1901*  
*Tribunal Piura*

**EL SECRETARIO**

Juan Cordova Peña. Gen. N.º 1156 Art.º 3.

171



Departamento de Piura Provincia de Huancabamba

Ante la sentencia del res Juan Cordova Peña condenado a la pena de Perpetua en cuarto grado, termino maximo, o sea quince años de esta pena con sus accesorias, por el delito de doble homicidio de Don Nicols Machado y Don Felix Cruz

Relacion del res.  
Patria Peru = Edad veinte i cinco años = Estatura regular = Color Trigueño = Ojos Pardos = Nariz roma = Ceyos negros y tupidas = Boca Regular = Pelo Negro y lacio = Barba Lampiño = Señales particulares una cicatriz sobre la caya derecha.  
Huancabamba Abril veinte i tres de mil ochocientos ochenta i cuatro. Pedro P. Ramirez

Ante la sentencia de la 1.ª Instancia.  
Huancabamba, Marzo diez i siete de mil ochocientos ochenta i siete. Autos y Vistos y considerandos,  
Primero: - que en la noche del treinta i uno de octubre para amanecer el primero de noviembre de mil ochocientos ochenta i tres fueron muertos con arma cortante, dictamen y partes de fozas una, fozas cuatro a fozas cinco y fozas sesenta i nueve Don Nicols Machado y el peon de este Felix Cruz en el sitio de Cashacoto, en la casa morada del primero, la que fue saqueada en la misma noche, cuyo delito estan probados plenamente en este proceso, habiendose en contrario con una faja o cenidor de hilo atada una de las manos de Machado, Segundo: - que despues de las estensas y multiplicados diligencias de este proceso contra varios, por tan graves delitos,

Juliano - Jobero - el 1892

resultan responsables Juan Cordova Peña en primer término, y en segundo Juan Daniel Cortés, por los hechos que se consideraron más adelante, tercero: que Juan Cordova Peña confesó en su instrucción que obra de fajas setenta y ocho a fajas ochenta cuaderno primero: que en la noche citada con Juan Cirilo Corobova y moron Morales a casa de Machado a robar, confesó que fué por que lo amenazaron que matarían sino los acompañaba, y que setenta y ocho de la casa se separó de sus compañeros a la izquierda, y que cuando fué a la casa de arriba de Machado ya encontró muertos a este y a Pedro Cruz, lo que prueba que procedió con libertad y bajo la presión de la amenaza, de cuyos homicidios culpa a sus dos compañeros Morales y Juan Cirilo Cordova, quienes según exposición de Cordova Peña le comunicaron el homicidio que cada uno de ellos acababa de perpetrar. Cuarto: que la criminalidad de Juan Cordova Peña como autor de los dos homicidios y robo, materia de esta instrucción están plenamente probados, por su propia confesión, aunque con vacilaciones, por las declaraciones de Juan Manuel Chinchay (ca) Tambo, que obra de fajas setenta y tres a fajas setenta y cinco cuaderno primero, y la de Ruperto Gbones que obra de fajas veinte y siete a fajas veinte y ocho del mismo cuaderno, y por haberse encontrado el objeto de lo robado en casa de Machado, en la noche de los homicidios, en poder de Cordova Peña como confesó.



fojas noventa i siete a fojas noventa i nueve y fojas  
 ciento una a fojas ciento dos, y fojas ciento diez i nue-  
 ve a fojas ciento veinte del citado moderno, constando  
 de todo el proceso la astucia, falsedad y perversión moral  
 a que ha llegado dicho Cordova Peña. Quinto:— que res-  
 pecto de Simon Morales y Juan Cirilo Cordova solo consta  
 del proceso la asercion de Juan Cordova Peña, siendo  
 público y notorio en esta Provincia, que esos individuos  
 no son en ella conocidos. Sexto:— que contra Juan Daniel  
 Contreras arroja el proceso lo siguiente:— que el señor  
 o foja de hilo con que se encontró atada una de las manos  
 del cadaver de Machado, fué tejido por Salomé Berri pa-  
 ra dicho Contreras, fojas veinte i seis, fojas treinta i nue-  
 ve a fojas cuarenta i siete, fojas cincuenta i siete, a fojas  
 cincuenta i ocho i siete, cuyas pruebas, como las que obran  
 contra Cordova Peña en el sumario, cuaderno primero,  
 no han sido destruidas en el proceso. Setimo:— que  
 si bien segun el oficio de fojas veinte i uno, cuaderno  
 citado el primero, se ha presentado otro señor de la pro-  
 piedad de Juan Daniel Contreras, y como perdido un  
 año antes, ha manera irregular, violenta e inlicita  
 de la aparición de esta prueba, hace sospechar de la ac-  
 tualidad de este hecho, y con la aparición de este segundo  
 señor, no se han destruido las pruebas a que se refie-  
 re el considerando anterior. Octavo:— que Juan Cor-  
 dova Peña ha coadyuvado con entera libertad, malicio-  
 samente y de un modo principal y directo a la ejecu-  
 cion de los crímenes a que se contrae esta sentencia, sien-  
 do por consiguiente autor y principal y directo. Nue-  
 no:— que para la perpetracion de dichos crímenes ha

sido sin duda necesaria la concurrencia y ayuda de  
individuos. Decimo:— que no obstante lo que el pro-  
ceso arroja contra Juan Daniel Contreras, no haya  
contra este la prueba plena que la ley provincia-  
na condona. Undecimo:— que Juan Cordova Peña sea  
hecho acreedor a la pena que impone el artículo ve-  
cientos treinta y dos del Código Penal, por concurrir  
las circunstancias especificadas en los incisos segun-  
do y quinto de dicho artículo, con las agravantes  
puntualizadas en los incisos segundo, noveno,  
décimo y oncenno del artículo diez. Del Código ya citado.  
Duodécimo:— que no pudiendo ejecutarse en Cordova  
Peña la pena puntualizada en el considerando se-  
gundo, por no haberse podido esclarecer si fue el col-  
ta, debe imponersele la pena que designa el inciso  
cuarto del artículo setenta del Código citado, término  
máximo, por las causas ágravantes que se han  
puntualizado. Decimotercio:— que existiendo contra  
Juan Daniel Contreras solo semiplena prueba, debe  
optarse a lo que determina el artículo cinco de  
veinte y ocho del Código de Instrucción Penal en su  
tercera parte. Por estos fundamentos y por los  
que arroja el proceso, todos los que se han teni-  
do presentes, administrando justicia á nombre  
de la República— Fallo, que debe condenar y con-  
deno á Juan Cordova Peña á ve de doble homicidio  
y robo, perpetrados por la noche, en la morada de las  
víctimas a la Pena de Penitenciaría, en cuarto  
grado, término máximo, ó sea quince años y los accen-  
tos que puntualiza el artículo treinta y cinco del



go Penal; segundo, que absuelvo de la instancia a Juan Daniel Contreras, con cargo de seguirse esta causa si contra el se adquirieron nuevos datos; y tercero: - que absolvo a si mismo de la instancia a Juan Cirilo Cordova y Simon Morales, con el mismo cargo. Por esta mi sentencia que se consultará al Superior Tribunal sino fuere apelada, a sido pronunciado, mandado y firmado.

Felix Monzoneros = Dio y pronunció la sentencia anterior el Señor Juan de primera Instancia de la Provincia Doctor Don Felix Monzoneros, atendido en audiencia pública en la sala de su despacho, a las doce del día de fecha, en la que yo el Jefe de la pública con arreglo a ley, y en presencia de los testigos Don Pedro José Torueta y Don Benjamín Chumacero, de que doy fe = Fecha ut supra. Pedro P. Ramirez.

#### Notificación al Promotor Fiscal.

En la fecha de la sentencia anterior, viendo la ley de la tarde, puse en conocimiento del Promotor Fiscal Don Ricardo Manjé, firmó, doy fe = Manjé = Ramirez.

#### Notificación al Defensor.

Encontinente hice saber a Don Manuel P. Sanchez defensor del res Juan Cordova Peña el contenido de la sentencia anterior, firmó, doy fe = Sanchez = Ramirez.

#### Notificación al res.

A las tres de la tarde del día diez y siete de Marzo del corriente año, hice saber al enfamado Juan Cordova Peña el contenido de la sentencia anterior, y no firmó por no saber lo hizo el testigo que sus

criber, doy fé = Joaquín Armista = Ramírez.  
Sentencia del Superior Tribunal.

En la villa de Bogotá de mil ochocientos ochenta y  
te. Virtos, con los remitidos ad effectum videtur  
que se separarán, de conformidad con las con-  
venciones del Señor Fiscal; y en atención á que no  
está plenamente comprobado que Juan Cordo-  
va Peña sea autor principal de los homicidios  
que se juzgan, si lo está que fuere cómplice  
ellos, y á que á aquel correspondiera la pena de  
muerte, según el inciso cuarto del artículo de treinta  
y dos del Código Penal: Confirieron la  
sentencia apelada de penas en materia invariable-  
ta, fecha diez y siete de Marzo último, en la que  
condena á Juan Cordova Peña á la pena de Pen-  
terciaria, en cuarto grado, termino máximo  
sea quince años de dicha pena con sus accesoria-  
que empezaron á contarse desde el primer  
Agosto del año próximo pasado; y en cuanto  
respecto de la instancia á Juan Daniel Cortés  
la revocaron en cuanto absolvió de la instancia  
á los enjuiciados ausentes: aprobaron respecto  
ellos el sumario, que se observará conforme á las  
leyes, sin perjuicio de que el juez, diere las or-  
denes convenientes para la captura de los re-  
dos enjuiciados; y los devolvieron =  
Silva Santistevan = Flores = León = Varela. Se  
conforme á ley; de que certifico. = Pablo B. Chaves

Notificación al Señor Fiscal.

En la fecha de la sentencia anterior hice prome-



en contenido al Señor Fiscal Doctor Don José A. Carbajal, rubrico, de que certifico. Una rubrica = Chueca.

Auto de Don Fructancia

En la ciudad de Lima a Setiembre veinte i cuatro de mil ochocientos ochenta i siete. Por decretos. Cumplase lo ejecutoriado por el Superior Tribunal: en su consecuencia saquen se dos testimonios con la filiacion respectiva del reo Juan Cordova Peña, remítase uno a la autoridad política de la Provincia, para el cumplimiento de la pena en el Penitenciero de este nombre y el otro al Superior Tribunal, y reserve esta causa hasta la aprehension de los infractores profugos, para cuyo efecto se oficiará a la autoridad política = Adrian  
Ren = Ante mi Pedro P. Ramirez.

Notificacion al Promotor Fiscal.

En la fecha del auto anterior, siendo las cuatro de la tarde, hice saber su contenido y el de la sentencia de penas sesenta i siete, al Promotor Fiscal Don Ricardo Ronjel firmo, doy fe = Ronjel = Ramirez.

Notificacion al defensor.

Aho continuo hice saber al defensor Don Manuel P. Sanchez el contenido del auto anterior y el de la sentencia de penas sesenta i siete, firmo, doy fe = Sanchez Ramirez.

Notificacion al reo.

Incontinenti hice saber al acusado Juan Cordova Peña el contenido del auto anterior y el de la sentencia de penas sesenta i siete y no firmo por no saber lo hizo el testigo que suscribo, doy fe = Tomas



Carhuatocto = Ramirez

Con acuerdo exactamente esta copia, con los papeles originales de  
expediente de la materia, al que en caso necesario me remitiré  
de que certifique.

Kuanca, once de Setiembre de 1887

Pedro P. Ramirez

N.º B.º  
A. Alvarez